

EDICTO

Juzgado: 16° Civil
de Proceso Oral y
Tutela de
Derechos
Humanos.

Sria.: C

Exp. 209/2026

Metm:

En los autos del juicio de amparo directo promovido por PLAN SEGURO, S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE SEGURO formado en relación al juicio ORAL MERCANTIL, promovido por ESPINOSA ORDAZ RICARDO ALEJANDRO en contra de PLAN SEGURO, S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE SEGURO, en el expediente número 209/2026, de la Secretaría “C”, el C. Juez Décimo Sexto Civil de Proceso Oral y Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, **Licenciado SALVADOR MARTINEZ MORALES**, ante su C. Secretaria de Acuerdos Licenciada MABEL RIOS RICOY, quien autoriza y da fe, dicto los autos que a la letra dicen: **AUTO.- CUADERNO DE AMPARO DEL EXPEDIENTE. 209/2026 LA SECRETARIA CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** Que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en el expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. Conste. **LA SECRETARIA CERTIFICA** que con fecha nueve de septiembre del año en curso, se da cuenta al C. Juez de la cédula de notificación y razón actuarial signada por el C. Actuario Adscrito, devuelta a este juzgado el ocho del citado mes y año. Conste. - **LA SECRETARIA CERTIFICA** Que el plazo de DOS DÍAS concedidos al tercero interesado, transcurrió del OCHO AL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. Conste. DOY FE. Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintidós Agréguese a su **cuaderno de amparo** la cédula de notificación, aviso y razón asentada por el C. Actuario Adscrito a este Juzgado, de fecha siete de septiembre del año en curso, de donde se advierten las razones por las que no pudo practicar la diligencia ordenada en proveído dos del citado mes y año, por lo que, procedió a dejar el AVISO correspondiente al tercero interesado **ESPINOSA ORDAZ RICARDO ALEJANDRO. En otro orden de ideas, y toda vez que, atendiendo a la certificación que antecede, ha transcurrido el plazo señalado, sin que compareciera el tercero interesado al local de este juzgado, emplácese al mismo** por medio listas que se publicaran tanto en los Estrados de este Juzgado como en el Boletín Judicial y la página electrónica de este H. Tribunal. Por lo anterior gírese el oficio de estilo a la C. Directora del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales para que con fundamento en el artículo 160 de la Ley Orgánica de este H. tribunal publique, por una sola vez, en el Registro de Avisos Judiciales en el portal de Internet del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el emplazamiento al tercero interesado, ESPINOSA ORDAZ RICARDO ALEJANDRO, haciendo del conocimiento del mencionado que en la Secretaria "C" de este juzgado se encuentra a su disposición las copias de traslado respectivas, surtiendo el presente auto efectos de notificación personal de conformidad con el artículo 27 fracción I, inciso C) de la Ley de Amparo. Hecho lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha DOS DE SEPTIEMBRE del año corriente. NOTIFÍQUESE. - Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Sexto de Proceso Oral en Materia Civil y Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Licenciado SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada MABEL RIOS RICOY, con quien actúa, autoriza y da fe.- DOY FE. FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE. Artículo 10o de los "Lineamientos para el Uso de Firma, Sello y Documentos Electrónicos, ante las Salas y Juzgados en Materia Civil, Familiar y Laboral, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", aprobados por Acuerdo General 32-39/2022 en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós publicado en el Boletín Judicial número 166... **OTRO AUTO CUADERNO AMPARO DEL EXPEDIENTE 209/2026 LA SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR Y CERTIFICA:** que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, han sido digitalizadas y cotejadas; por lo que obran fielmente en su expediente digital, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. Conste. LA SECRETARIA CERTIFICA que, con fecha treinta y uno de agosto dos mil veintiséis, se da cuenta al C. Juez de la promoción número 22 presentada en este juzgado el veintiocho del citado mes y año, así como cinco juegos de copias de traslado. Conste. – Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis. Con el escrito de cuenta, y demanda de garantías, se tiene por presentado a PLAN SEGURO S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por conducto de su apoderado legal, fórmese el cuaderno

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y TUTELA DE
DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo,
Numero 230, Colonia San Pedro De Los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Piso 9, en la Ciudad de México,
Código Postal 03800.**

de amparo respectivo, a quien se le tiene promoviendo demanda de AMPARO DIRECTO en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el expediente 209/2026 al resolver el juicio ORAL MERCANTIL, promovido por ESPINOSA ORDAZ RICARDO ALEJANDRO en contra de PLAN SEGURO S.A. DE C.V. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en los artículos 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley de Amparo se provee lo siguiente: Hágase la certificación que ordena el artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo. Remítase al TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO la demanda de garantías y copias simples, debiéndose acompañar la certificación a que se hace referencia en líneas anteriores; ríndase el INFORME JUSTIFICADO correspondiente haciendo del conocimiento de la autoridad federal que es cierto el acto reclamado en cuanto a que se dictó SENTENCIA DEFINITIVA el diez de agosto de dos mil veintiséis, del que se sostiene su legalidad y constitucionalidad. Con un juego de copias de traslado, córrase traslado a la tercera interesada ESPINOSA ORDAZ RICARDO ALEJANDRO, en el último domicilio procesal que señalaron en el escrito de inicial de demanda, y en caso de no poder realizar la notificación en dicho domicilio realícese en cualquier domicilio que se desprenda de autos; para efecto a que acuda ante la autoridad federal a deducir sus derechos; facultándose al C. Actuario para que la diligencia ordenada se practique en días y horas inhábiles con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la legislación de Amparo. Asimismo, en caso de imposibilidad de practicar la diligencia con antelación ordenada, proceda el C. Actuario a dejar citatorio a la tercera interesada, para que dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la entrega del mismo, acuda a este Juzgado por sí o por conducto de persona legalmente autorizada a notificarse de la presente demanda de; apercibida que de no hacerlo, dicha notificación le surtirá por lista en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo. Con el informe justificado que se rinda, remítase los autos principales del expediente al rubro citado, los documentos exhibidos por las partes, original del escrito por el cual fue presentada la demanda de garantías (dejando copia certificada del mismo en el presente cuaderno, para constancia) y la mencionada certificación, a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito a efecto de que designe el Tribunal que deberá conocer del presente juicio. SUSPENSIÓN Por otra parte, en virtud de que la quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, y que de acuerdo a los artículos 107 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 190 de su ley reglamentaria, corresponde a esta autoridad pronunciarse respecto de la misma, y dado que no se surten los supuestos del artículo 126 de la ley de amparo para que su procedencia sea de oficio, se procede a analizar si se cumplen las exigencias del diverso numeral 128 de la misma ley reglamentaria, haciéndolo en los siguientes términos: a) QUE LO SOLICITE EL QUEJOSO. Hipótesis que se actualiza, dado que en el escrito con el cual el quejoso presentó su demanda de amparo directo, solicitó la suspensión del acto reclamado; esto en términos del artículo 5º fracción I de la ley de amparo. b) QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Supuesto que se acredita dado que no se actualizan las hipótesis del artículo 129 de la ley de amparo. c) QUE NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. En el presente asunto, de otorgarse la suspensión no se controvierte ninguna de las hipótesis del numeral 129 de la ley de amparo. d) QUE EXISTA EL ACTO RECLAMADO.[1] Esto se justifica dado que, efectivamente, de constancias se advierte que esta autoridad, en fecha DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS, dictó sentencia definitiva condenando a la quejosa al cumplimiento de diversas pretensiones. e) QUE EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA, SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.[2] Dado que en la sentencia impugnada se condenó A LA QUEJOSA al pago de diversas pretensiones, y que se le otorga un plazo para el cumplimiento de éstas, en particular de la suerte principal, misma que se encuentra líquida, apercibida de ejecución en su contra, claramente se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, puede decretarse su suspensión.[3] Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 130, 132, 136 y 147 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, para que no se ejecute la SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL DIEZ DE AGOSTO

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y TUTELA DE
DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo,
Numero 230, Colonia San Pedro De Los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Piso 9, en la Ciudad de México,
Código Postal 03800.**

DE DOS MIL VEINTISÉIS y auto aclaratorio de catorce de agosto de dos mil veintiséis, y las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo que se intenta. Dicha medida cautelar surtirá sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si el quejoso no exhibe garantía de los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la tercera interesada con la interposición de la presente demanda, en cualquiera de las formas que la ley permite y dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES IMPRORROGABLES,[4] contados a partir del día siguiente de que surta efectos el presente acuerdo, ya que al no hacerlo, se podrá ejecutar el acto reclamado, sin que esto represente impedimento para que la puedan exhibir en cualquier momento mientras no se ejecute el citado acto, con lo cual, volverá a surtir efectos la medida suspensiva. EXHIBICIÓN DE GARANTÍA (artículo 132 Ley de Amparo) La garantía que se exige para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado se fija en la cantidad de \$1,281.20 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) por concepto de daños y la cantidad de \$2,904.60 (DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de perjuicios. JUSTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA Para que se otorgue a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, se le debe fijar una garantía, misma que debe conformarse por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la tercera interesada con dicha medida; esto es, la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia reclamada. En tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el DAÑO radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para establecer el monto de la garantía que por concepto daños debe fijarse, debe calcularse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al número de meses que se pronostica tardará la tramitación del juicio de amparo, aun cuanto tales mensualidades se traten de las previas a la fecha del otorgamiento de la medida, en virtud de que el INPC sólo se emite sobre datos pasados. En concordancia con lo anterior, si se toma en cuenta que el Índice Nacional de Precios al Consumidor mide el porcentaje de inflación durante periodos ya transcurridos, pues no puede hacerlo a futuro, ello lleva a colegir que el periodo de referencia que debe tomarse para realizar el cálculo de la inflación, a fin de cuantificar los daños que debe contemplar la caución atinente a la efectividad de la suspensión en el amparo, debe ser el de los meses anteriores a la fecha en que se fija la garantía, equivalentes a los que el juzgador calcula tardará en resolverse el amparo, tratándose de la suspensión definitiva o la suspensión que concede la autoridad responsable en el amparo directo, por corresponder al periodo más cercano que se generará durante la tramitación del juicio y que, por ende, es el de mayor similitud al que transcurrirá durante el tiempo que implique la resolución del juicio de amparo. Por lo que el porcentaje inflacionario se refiere a la variación inflacionaria resultado del número de meses que se considera estará vigente la suspensión. Ahondando más debe decirse que el porcentaje inflacionario para calcular los daños, a efecto de aplicarlo sobre la cantidad de dinero que se dejará de recibir, se obtiene de la siguiente fórmula: “INPC a la fecha de la suspensión / INPC a los “X” meses previos a la suspensión (que se calcula estará vigente la medida), – 1 X 100” Actualmente, en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se proporciona una “calculadora inflacionaria” como herramienta, a través de la cual se pueden obtener el porcentaje aplicable. Lo anterior encuentra sustento en los siguientes precedentes vinculantes: “DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.”[5] “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y TUTELA DE
DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo,
Numero 230, Colonia San Pedro De Los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Piso 9, en la Ciudad de México,
Código Postal 03800.**

CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].”[6] Por otro lado, por lo que ve a los PERJUICIOS, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE). Una vez determinada la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio mensual a veintiocho días que publica el Banco de México, ésta debe anualizarse, es decir, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía por concepto de perjuicios para que continúe surtiendo efectos la suspensión. Lo expresado en el párrafo anterior encuentra sustento en el siguiente precedente vinculante: “PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL.”[7] TIEMPO PROBABLE EN QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO En otro orden de ideas, y respecto del plazo probable en que habrá de resolverse el juicio de amparo, se considera el plazo genérico de SEIS MESES. Lo expresado en el párrafo que antecede se justifica, atendiendo a los diversos plazos señalados en la multicitada ley reglamentaria para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida.[8] No obstante lo anterior y ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de señalar un plazo fijo para la resolución del juicio de garantías, dado que no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad, ni los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad, se hace del conocimiento de la quejosa que si al fenecer el plazo estimado respecto del cual se calculó la garantía, no ha concluido el juicio de amparo mediante sentencia ejecutoria, se podrá establecer una nueva garantía por el tiempo tentativo en que se extienda la duración del mismo.”[9] (GARANTÍA POR DAÑOS) Luego entonces, si se parte de que el presente asunto tardara aproximadamente seis meses en resolverse, se multiplica el monto condenado por concepto de suerte principal, por el porcentaje que resulta del periodo de DICIEMBRE DOS MIL VEINTICINCO A JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (fecha hasta la cual se ha publicado el INPC), y utilizando la "calculadora inflacionaria" se obtiene el porcentaje de 1.49% [10] Así tenemos que la operación es 85,987.07 por 1.49% (correspondiente al periodo del mes de febrero al mes de julio de dos mil veintiséis), da el factor 0.0149, que, a su vez, multiplicada por la suerte principal (\$85,987.07) da como resultado \$1,281.20 (UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 20/100

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y TUTELA DE
DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo,
Numero 230, Colonia San Pedro De Los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Piso 9, en la Ciudad de México,
Código Postal 03800.**

M.N.). (GARANTÍA POR PERJUICIOS) Por cuanto hace a los perjuicios, a fin de establecer el monto de la caución debe considerarse lo siguiente: a) La cuantía del negocio; b) La tasa de interés interbancaria de equilibrio mensual a veintiocho días, cuyo acrónimo es TIE, (publicada por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación), en esta fecha, anualizada, es decir, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía por concepto de perjuicios para que continúe surtiendo efectos la suspensión. c) El tiempo probable de la duración del juicio. Una vez establecidos los elementos anteriores, el mecanismo para determinar el monto de la caución es el siguiente: La cuantía del negocio se multiplica por la Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) a veintiocho días, publicada el VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) en el Portal del Banco de México[11], 6.7559; así tenemos: \$85,987.07 por 6.7559%, que dará como resultado el interés anual (0.067559), y este resultado se multiplica por la suerte principal, lo que da: 5,809.20, el resultado se divide entre 2, en virtud de que representa el plazo de seis meses, tiempo en que se estima durara el trámite del juicio constitucional, lo que arroja la cantidad de \$2,904.60 (DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.). Lo anterior encuentra sustento en el artículo 190 en relación con el 125, 128, 129, 130, 132 y 136, todos de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, la circunstancia de que la demandada sea una institución de seguros, no la exenta de exhibir la garantía requerida, resultando aplicables, por analogía, los siguientes precedentes judiciales: “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, Y POR TANTO, LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA EN TAL PROCEDIMIENTO. De una correcta intelección del artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación de la parte quejosa de otorgar una fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión del acto reclamado, con las condiciones y garantías previstas en su ley reglamentaria; partiendo de esta premisa, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la regulación especial o específica de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo. En ese orden de ideas, si el numeral 173 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a un tercero, entonces, dado el principio de aplicación de la ley especial a que se refiere dicho precepto constitucional, es evidente que el artículo 62, fracción VIII, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no es aplicable, pues le prohíbe a las aseguradoras constituirse en avales, garante o fiadores de otra persona, sea física o moral, de modo que nada tiene que ver con el juicio de amparo.” (12) “INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO. Hechos: Una institución de crédito promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos reclamados, la que se le concedió provisionalmente, para lo cual debía garantizar los daños y perjuicios. En el recurso de queja que interpuso señaló que estaba exenta de cumplir con ese requisito, conforme al artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito. Criterio jurídico: Las instituciones de crédito están obligadas a garantizar los daños y perjuicios como requisito para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto. Justificación: El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, a través de los cuales se establece la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, integrado por la Constitución General, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales. La Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y desarrolla de manera precisa el contenido esencial de ambos preceptos; por lo cual, si la obligación de otorgar la garantía prevista en el precepto 132 de la citada ley para que surta efectos la suspensión, tiene como fundamento central la fracción X, segundo párrafo del artículo 107

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y TUTELA DE
DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo,
Numero 230, Colonia San Pedro De Los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, Piso 9, en la Ciudad de México,
Código Postal 03800.**

constitucional, es inconcuso que como norma fundante del ordenamiento jurídico nacional, toda norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada, por lo cual debe ceder cuando se oponga a aquélla. Por tanto, la Ley de Instituciones de Crédito – artículo 86–, al ser secundaria, no puede imponer excepciones a reglas establecidas constitucionalmente, en concreto a la obligación de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión concedida (provisional o definitiva).” (13) FÓRMESE CUADERNO DE EJECUCIÓN (artículo 178, fracción III, parte segunda de la Ley de Amparo) Por otra parte, proceda la secretaría a obtener copia certificada de las constancias que sean necesarias del cuaderno principal para, en su caso, ejecutar la resolución reclamada. Infórmese a la autoridad federal, que el suscrito NO tiene conocimiento que se encuentre en trámite diversa demanda de amparo. EXPRESIÓN DE ALEGATOS O AMPARO ADHESIVO (artículo 181 Ley de Amparo) Finalmente, quedan emplazadas las partes para comparecer ante la autoridad de amparo que sea designada, a expresar alegatos o, en su caso, promover amparo adhesivo dentro del término de QUINCE DÍAS. NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Licenciado SALVADOR MARTINEZ MORALES, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada MABEL RIOS RICOY, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe. FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE. Artículo 10° de los “Lineamientos para el Uso de Firma, Sello y Documentos Electrónicos, ante las Salas y Juzgados en Materia Civil, Familiar y Laboral, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobados por Acuerdo General 32-39/2022 en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Judicial número 166.

.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 11 DE SEPTIEMBRE de 2026

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “C”.**LICENCIADA MABEL RIOS RICOY.**